

REF. 00012 – 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda para iniciar el trámite de la Liquidación de La Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JOSE LUIS SANTOS JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora YESENIA JOSEFA SUAREZ WEBER. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex – cónyuge YESENIA JOSEFA SUAREZ WEBER y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Reconocer a la Dra. IRIS MUÑOZ BUELVAS, identificada con la T.P. No. 43.188 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JOSE LUIS SANTOS JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00069 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex - cónyuges MANUEL MARIA CAICEDO RODRIGUEZ y MARGARITA EUGENIA DE LUQUE ROBLES, presentado por los partidores designados Drs. LUIS FERNANDO PEÑA VEGA, y JULIO CESAR VARGAS CANTILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00461 – 2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó escrito subsanando la demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderada judicial, por los señores LUIS EDUARDO ROJANO NORIEGA y VIVIANA JADITH RUIZ JIMENEZ. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P. y el artículo 108 ibídem, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores LUIS EDUARDO ROJANO NORIEGA y VIVIANA JADITH RUIZ JIMENEZ, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. Reconocer a la Dra. EDDA RUBY MEJIA SANCHEZ, identificada con T.P. No. 107.802 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores LUIS EDUARDO ROJANO NORIEGA y VIVIANA JADITH RUIZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00493 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex - cónyuges ISABEL REGINA LÓPEZ CORONADO y JESUS MARIA LÓPEZ POLO, presentado por el partidor designado Dr. DARWIN ENRIQUE LOPEZ CORONADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00129 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 24 de agosto de 2020, notificada por estado el día 25 de agosto de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora PATRICIA IBAÑEZ DAVILA, a través de apoderada judicial, contra ANTONIO ERNESTO CARLETTI, NICOLLE CARLETTI RAMIREZ y herederos indeterminados del fallecido ERNESTO CARLETTI.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

RADICADO: 2017-00405 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: Brigith Elena Villa Hernández

Demandado: José Gabriel Coley Ramos

Informe secretarial.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que a la fecha no se ha completado el trámite de notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de septiembre de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, en su calidad de defensora de Familia del I.C.B.F adscrita a este despacho, a favor de los intereses de la menor GABRIELA LUCIA VILLA HERNANDEZ, teniendo en cuenta que no se había realizado el trámite de notificación, mediante auto adiado 2 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante, a fin de cumpliera con la carga procesal que le corresponde.

Mediante mensaje enviado al correo institucional de este despacho el día 30 de julio de la presente anualidad, la defensora envía constancia de la notificación enviada al demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8 señala el procedimiento a seguir en medio de la contingencia actual. Este despacho ordenara adecuar el trámite de notificación a lo estipulado en el artículo antes mencionado.

Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar a la parte demandante, adecuar la notificación de la presente demanda a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Por anotación de ESTADO No. _____

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, _____

la secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

REF. 00149 – 2020 ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA -ORAL. Barranquilla, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).-

Según Art. 5° del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrolló el Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades Públicas que haya violado, viole o amenace violar cualesquiera de los derechos de que trate el Art. 2° del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su Tutela. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con el establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

La anterior petición de Tutela reúne los requisitos exigidos por la Ley, por tal razón se admitirá y se le dará el trámite preferente y sumario indicado por la Ley.

Por considerarse procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la Sra. LUZ KARIME COLINA LLANOS, actuando como AGENTE OFICIOSO de la señora, GLADYS LLANOS DE COLINA, contra la NUEVA EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA, contemplados en la Constitución Política de Colombia.

2º.- Requiérase a la entidad accionada NUEVA EPS, para que sirva informar a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, su intervención en los hechos descritos por la accionante, para tales efectos, remítase copia del traslado de la presente acción constitucional.

3º.- VINCULESE a la CLINICA GENERAL DEL NORTE y a la CLINICA MURILLO de esta ciudad, para que en el término de 48 horas (dos días hábiles), rinda un informe sobre la atención brindada a la señora GLADYS LLANOS DE COLINA y envíe copia de las recetas médicas, así como de todas las recomendaciones y e insumos y material hospitalario que le han sido ordenadas por su enfermedad.

4º.- Hágasele saber a los entes accionados y vinculados, que los informes solicitados se considerarán rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por la accionante.

5º.- Téngase como prueba todos los documentos allegados por parte de la accionante a la presente acción de tutela.

6º.- Notifíquese este proveído a la accionante, a las accionadas, al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones telegráficas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00120

Proceso: Privación de Patria Potestad

Demandante: Raquel Sofía Díaz Buelvas

Demandado: Andrés Fernando Paba Cepeada

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual fue presentado recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, recibido por esta agencia judicial el día 06 de agosto de 2020, el cual fue fijado en lista en fecha 25 de agosto de 2020, por el termino de 3 días hábiles, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, vencido el día 28 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2020,

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto adiado 30 de julio de 2019, mediante el cual el despacho resolvió “*Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones presentadas por la parte demandada, por extemporáneas.*”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso presentado, indicando que en fecha 04 de marzo de 2020, allegó al despacho contestación de la demanda mediante correo electrónico , en fecha 06 de julio de 2020, Aduciendo que solo hasta el 30 de julio de 2020, mediante auto el despacho le reconoce personería jurídica, considerando que de acuerdo a la norma del Artículo 301 del C.G.P, y al reconocimiento como apoderado judicial de la parte demandada, la contestación de la demanda se realizó antes de correr los términos para la respectiva actuación procesal.

De otro lado indica que “*no puede entenderse otra manera de notificación conforme los hechos cronológicos del proceso de la referencia o en su defecto de cualquier otra, toda vez que la parte demandante en el libelo de la demanda narra, bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio de mi representado, hecho quinto que fue desvirtuado acorde lo descrito en la contestación de la demanda, demostrando así mala fé e incurriendo al despacho en un error de procedimiento*”

Por último, aduce que se encontró incapacitado 14 días por Covid-19, desde el 20 de junio de 2020, hasta el día 3 de julio de 2020, noticia que no fue comunicada al despacho previamente, sino mediante el presente recurso, adjuntando las respectivas incapacidades.

Por esas razones solicita al despacho se declare la nulidad del auto adiado 30 de julio de 2020, y en su defecto se tenga por contestada la demanda y por ende se corra el traslado de las excepciones



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. *“... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”*

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose en fecha 06 de agosto de 2020, es decir dentro de los 3 siguientes a la notificación del auto de fecha 30 de julio de 2020, el cual fue publicado por estado No. 065 el día 03 de agosto de 2020.

Revisado el recurso presentado, se observa que en el asunto del correo electrónico presentado al despacho el apoderado judicial hace referencia a *“Recurso de Reposición”*, así mismo en el nombre del archivo adjunto, y en la parte introductoria del memorial presentado, sin embargo, en las peticiones de ese recurso, hace referencia a *“Declarar la nulidad al auto de fecha 30 de julio de 2020, y notificado por estado no. 065 de fecha 03 de agosto de 2020”*.

Frente a ello es importante aclararle al memorialista, que el actor hace referencia a 2 figuras jurídicas completamente diferente, puesto que una de ellas son los recursos establecidos a partir del artículo 318 del Código General del Proceso, y la figura Jurídica de la nulidad se establece en el artículo 132 del mismo cuerpo normativo, por lo que no es lo mismo procesalmente, solicitar que a través del recurso de reposición se deje sin efecto una providencia judicial, a solicitar la nulidad de una providencia.

No obstante, lo anterior, la solicitud se tramitará como recurso de reposición por ser la mencionada tanto en el correo electrónico, como en la parte introductoria, aunado a ello, cabe resaltar que la nulidad ataca el procedimiento surtido en la demanda como tal.

Ahora bien, al entrar de fondo al objeto del recurso, es necesario realizar un recuento procesal dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad a fin de llegar al asunto del recurso.

La presente demanda fue admitida en fecha 07 de junio de 2019, ordenando emplazar al señor Andrés Fernando Paba Cepeda, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, toda vez que en la demanda se manifestó desconocer su paradero.

En el trámite del emplazamiento ordenado, se recibió en las instalaciones del juzgado, en fecha 04 de marzo de 2020, poder otorgado por el demandado, al Doctor Harold Torres García, a quien se le realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el mismo día, recibiendo así copia del traslado de la demanda.

Si bien al demandado se le había ordenado el emplazamiento, por informar la demandante desconocer su paradero, en fecha 04 de marzo de 2020, compareció al Juzgado el Dr. Harold Torres, en calidad de apoderado judicial, notificándosele personalmente de la demanda, y haciéndosele entrega del traslado de la misma, es decir quedando notificado personalmente del auto admisorio de la demanda en fecha 04 de marzo de 2020.



Es decir, es a partir del día hábil siguiente que corren los términos judiciales para contestar la demanda, en este caso al tratarse de un proceso verbal sumario, cuenta con diez (10) hábiles para ejercer su derecho de defensa, por lo que a partir del día hábil siguiente al 04 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura inició el día lunes 16 de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020, le correspondía al apoderado judicial a partir del 01 de julio de la anualidad, día en que fueron reanudados los términos por la mencionada corporación, continuar o reanudar con los términos para ejercer su defensa, es decir contando los días hábiles a partir del 04 de marzo de 2020, (exceptuando los días de términos suspendidos) contaba el demandado hasta el día viernes 03 de julio para presentar la respectiva contestación a la demanda, tal y como se le explicó en auto adiado 30 de julio de 2020.

Mal podría el apoderado judicial en querer dar aplicación a la norma consagrada en el artículo 301 del C.G.P “Notificación por conducta concluyente”, para pretender que la notificación sea por conducta concluyente, cuando se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, recibiendo así copia del traslado, por lo que la norma aplicable resulta la del artículo 291 del C.G.P

Igualmente, no se podría dar aplicación a la notificación por conducta concluyente, puesto no se encuentran reunidas las condiciones para que se haya surtido esta notificación, por lo que no puede confundir el apoderado judicial la figura de la notificación por conducta concluyente, con la notificación personal por conducto de apoderado judicial.

Por lo anterior se hace mención al artículo 77 del C.G.P *“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.”*

Por lo que, al momento de presentar el poder, el apoderado judicial quedo facultado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que ocurrió, al constatarse en la parte trasera del auto admisorio de la demanda la respectiva notificación personal y por ende entrega del traslado de la demanda.

Por último, en lo referente a la situación de salud manifestada por el apoderado judicial en su escrito de recurso, es necesario indicarle al recurrente que el despacho no tenía conocimiento de la situación de salud por la que pasaba el apoderado judicial en ese momento, puesto que esta no se puso en conocimiento al despacho.

Ahora bien, en caso de haberse manifestado al despacho por parte del apoderado judicial el estado de salud debido a la enfermedad del covid- 19, esta situación no hubiese generado ampliación o prórroga del término para contestar la demanda, puesto que no existe norma, o jurisprudencia que prevea la suspensión de términos judiciales para contestar la demanda al apoderado judicial que presente alguna situación de salud, para ello el legislador dispuso la figura de la “sustitución de poder” consagrada en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Son esas razones, las que llevan a este despacho judicial a mantener la decisión adoptada en auto adiado 30 de julio de 2020, mediante el cual se tuvo la contestación de la demanda por extemporánea, teniendo en cuenta que el demandado se encontró



notificado personalmente de la demanda por conducto de su apoderado judicial, contando así con diez (10) días hábiles siguientes para ejercer su derecho de defensa.

Se reitera que el apoderado judicial no podía contar los términos para contestar desde el auto que reconocía personería jurídica, puesto la notificación surtida no corresponde a la notificación por conducta concluyente, sino a la notificación personal a través de apoderado judicial.


Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 30 de julio de 2020, notificado por estado no. 065 de fecha 03 de agosto de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Pasar el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO



Radicación: 08-001-31-10-001-2020-00110
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Hector Raul Lara Ayarza
Demandada: Irene Lara Ayarza y Gerson Lemus Rivera

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual fue presentado contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, recurso de reposición en subsidio apelación recibido por esta agencia judicial el día 18 de agosto de 2020, fijado en lista en fecha 21 de agosto de 2020, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, termino vencido el 26 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2020.

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Argelio Antonio Martínez Polo, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por este despacho judicial en fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso *“Rechazar de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial presentada por el señor Hector Raul Lara Ayarza, contra los señores Irene Lara Ayarza y Gerson Lemus Rivera”*

Sea lo primero indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los dela Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. *“...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”*

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose el día 18 de agosto de 2020, es decir dentro de los 3 siguientes a la notificación del auto adiado 13 de agosto de 2020, notificado por estado No. 073 de fecha 14 de agosto de 2020.

Verificado lo anterior, procederá el despacho a debatir los argumentos expuestos por el recurrente, en aras de establecer con certeza, si se logra controvertir la decisión recurrida, o, si en su defecto, no se modifica lo decidido.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito presentado manifiesta que en el libelo de la demanda se indicó que la demandada Irene Lara Ayarza tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, y en el acápite de notificación se manifestó, como lugar de notificación Aruba, indicando: *“en este sentido se tiene que el lugar de notificación de la demandada, es el respectivo lugar donde ejerce sus actividades labores, el cual no se presume el ánimo de permanecer por aceptar un empleo, mientras tanto la ciudad de Barranquilla, es el lugar donde la demandada Irene Lara, si tiene el ánimo de permanecer, y lo materializa todos los años viajando a Barranquilla para estar con su familia”*

Por lo anterior considera que el despacho no debe confundir el lugar de notificación con el lugar de domicilio, ya que el domicilio de la demandada no se muda por el hecho de laborar en Aruba, considerando que esta agencia judicial si es competente por el factor territorial para tramitar la presente demanda.

Por esas razones solicita al despacho revocar la decisión adoptada en auto adiado 13 de agosto de 2020, y en su defecto admitir la demanda instaurada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya se mencionó el recurrente solicita sea revocado el auto datado 13 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó de plano por falta de competencia la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, no remitiendo el proceso a Juzgado alguno, por la existencia de dos demandados, lo que implicaría la elección por parte del demandante, conforme el artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado los argumentos expuestos por el apoderado judicial en escrito de recurso, y luego de un estudio de la normatividad y/o jurisprudencia vigente, considera este despacho que en efecto le asiste razón al memorialista, al indicar en su escrito que el lugar del domicilio no se debe confundir con el lugar de notificación, pues el primero hace referencia al ánimo de permanecer o vivir, y el segundo el lugar donde la demandada ejerce sus actividades labores, indicando en la demanda la ciudad de Barranquilla como domicilio, y Aruba como lugar de notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio, es un atributo de la personalidad que hace referencia a la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, tal y como así lo señala el artículo 76 del Código Civil, haciendo referencia a una parte determinada de un lugar conforme también lo indica el artículo 77 del C.C.

Así mismo se señala en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo que *“No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental”*

Por esas razones, y entendiendo que el concepto de domicilio se refiere a la ubicación habitual de una persona en un distrito o municipio, mientras que el lugar



de residencia solo alude a uno de los elementos constitutivos de aquel, le asiste razón al recurrente al controvertir la decisión de rechazo de demanda.

Ahora bien, en el caso que se examina, y revisada la subsanación de la demanda, no se evidencia confusión alguna, pues en la demanda el actor hizo referencia en la parte introductoria de la misma, al domicilio de la señora, indicando la ciudad de "Barranquilla", y en el acápite de notificaciones señala "Aruba", situación tal en la que se hubiese generado duda respecto a la competencia territorial, si el actor en cambio hubiese omitido la enunciación del lugar de domicilio.

Para finalizar, esta diferencia ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia, (...) "(auto de 25 de junio de 2005, exp. 216-00, citado en providencias de 21 de enero de 2010, 30 de septiembre de 2011, exps. 02137 y 01831, etc.).¹, de la siguiente manera "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (...)"

De otro lado, se observa que la demanda es contra los señores Irene Esther Lara Ayarza, y Gerson Lemus Rivera, quienes ostentan domicilios diferentes, la primera domiciliada en la ciudad de Barranquilla, y el último en la ciudad de Cúcuta, por lo que dando aplicación a la norma del Artículo 28 del C.G.P:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante." (subrayado fuera del texto),

La demanda será presentada en el domicilio escogido por el demandante, siendo en este caso el domicilio elegido por el demandante, la ciudad de Barranquilla.

Siendo así, considera este despacho por las razones dadas anteriormente que en efecto este juzgado es competente para tramitar la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, por lo que se revocará la decisión adoptada en auto adiado 13 de agosto de 2020, y en su lugar se procederá a admitirse la demanda.

Por las razones dadas en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE

1° Revóquese el auto adiado 13 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó por falta de competencia territorial la presente demanda, por las consideraciones dadas en este proveído, y en consecuencia:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto de Junio 18 de 2013. Expediente: 11001-0203-000-2013-01075-00. MP: Ruth Marina Díaz Rueda.



2° Admítase la demanda de Filiación Extramatrimonial, presentada por el señor Héctor Raúl Lara Ayarza, a través de apoderado judicial, contra los señores Irene Esther Lara Ayarza y Gerson Alberto Lemus Rivera

3° Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días hábiles, para que ejerzan su derecho de defensa, tal y como lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso.

4° Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso verbal, conforme lo dispone el artículo 368 del C.G.P

5° Notificar este auto a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho judicial.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. Argelio Antonio Martínez Polo, identificado con la C.C. 1.048.271.771 y T.P. No. 323.465 del C.S.J., para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO